

**C.C. DIPUTADOS-INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE**

Con su permiso diputada presidenta

Compañeras y Compañeros

Medios de Comunicación

Público en General

A través de la palabra, oral y escrita, las sociedades transmiten ideas, sentimientos, modos de pensar y esquemas de percepción y valoración, para consolidar las relaciones entre lengua, pensamiento y cultura.

El problema se ubica en las sociedades y culturas cuando a la representación y significación de lo masculino se le asigna un valor superior y universal que invisibiliza y descalifica lo femenino.

La que suscribe Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 46 fracción segunda de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los Artículos 72, 73 y demás relativos de la ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta Soberanía una **Iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche, con la finalidad de eliminar de su redacción, el concepto discriminatorio relativo a que existen oficios, artes o profesiones limitado a mujeres o a hombres, bajo la siguiente:**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de las mujeres en la vida pública y sus nuevos roles, implican grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad.

El lenguaje incluyente y no sexista es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres, y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

La obligación de respetar los derechos humanos observando los principios de igualdad y no discriminación se encuentra consagrada en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo 1º establece:

*“...1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”*

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** contienen el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los mismos, sin distinción ni discriminación alguna. Adicionalmente, de los mismos se

desprende para el Estado Mexicano la obligación de adoptar las medidas oportunas, legislativas o de otro carácter, de hacer efectivos esos derechos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (**Convención de Belem Do Pará**), establece en su inciso C, lo siguiente:

*“Artículo 7.- “Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: C. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;”*

*“Artículo 6.- “El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.*

**La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, establece en su artículo 3º:

*“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el*

*ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.*

Además, en el ámbito nacional son numerosos los esfuerzos realizados para reconocer los derechos humanos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna, entre ellos destacan:

**El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la prohibición de la discriminación**, de donde surge la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna.

Cabe mencionar, que entre noviembre de 2015 y marzo de 2016, se llevaron a cabo los **“Diálogos por la Justicia Cotidiana”**, en el que participaron más de 200 personas de 26 instituciones de todos los sectores: investigadores y representantes de la sociedad civil, académicos, abogados, representantes de organismos autónomos y diversas autoridades de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, quienes se reunieron durante casi cuatro meses para diagnosticar y generar soluciones para resolver los principales problemas en el acceso a la justicia.

De dicho trabajo, se recomienda a las 32 entidades federativas que su legislación civil y familiar tenga carácter igualitario a fin de eliminar todas las formas de discriminación y desigualdad en el marco legal civil y familiar y otorgar a los justiciables las mismas oportunidades. Además sugiere incorporar un lenguaje incluyente y respetuoso de los derechos humanos.

Para ello, las exhorta a revisar sus códigos civiles y familiares sustantivos con el objetivo de erradicar todo contenido que implique discriminación y desigualdad e incluir preceptos orientados a materializar la igualdad en el marco legal civil y familiar, ajustada a los estándares de derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Para alcanzar una condición de igualdad en la sociedad es necesario emplear los términos adecuados, comenzando por la ley, "asegurarnos que en todas se modifiquen aquellas expresiones que por su significado o connotación puedan ser inapropiados y violentar los derechos fundamentales, porque toda persona tiene el derecho a vivir libre de discriminación, el lenguaje de las leyes, enmarcado dentro del lenguaje jurídico, es uno de los que requiere mayor rigurosidad en su concreción, toda vez que tiene la función directiva de conductas.

Particularmente, me refiero al artículo 324 del Código Civil del Estado, el cual textualmente indica:

*“Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y **adecuados a su sexo** y circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia”.*

Del artículo citado resalto lo referente a: proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y **adecuados a su sexo** y circunstancias personales.

El citado numeral adscribe una distinción de oficios, artes o profesiones adecuado para hombres y otros oficios artes o profesiones adecuados para las mujeres; es decir, la mera condición de ser mujer es limitante para dedicarse a ciertas tareas, por ser consideradas apropiadas solo a los hombres y, viceversa, contraviniendo algunas disposiciones jurídicas.

Al respecto me permito citar la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**, que establece:

*“Artículo 33.- Será objetivo de la Política Nacional el fortalecimiento de la igualdad en materia de: ...IV. Establecimiento de medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.”*

*“Artículo 34. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:...”*

**La Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche**, establece al respecto:

*Artículo 15.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural. La Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos: ... VI. Promover la **eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.***

Ahora bien, en lo que respecta a la **Ley Federal para Prevenir y Erradicar la discriminación**, cito los siguientes artículos que establecen:

*Artículo 1... III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, **el sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*

*“Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de*

*los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º. Constitucional y el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”*

**La Ley para para Prevenir, Combatir y Sancionar toda forma de Discriminación en el Estado de Campeche, señala:**

*ARTÍCULO 6.- Se considerará como discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o social, el sexo, la lengua, la religión, la condición social o económica, la edad, la discapacidad, la talla pequeña, las condiciones de salud, embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de las garantías fundamentales, así como la **igualdad real de oportunidades** de las personas.*

De esta manera y ante las circunstancias discriminatorias que contiene la redacción actual del artículo 324 del Código Civil del Estado, propongo su revisión, para armonizarlo a las normas nacionales e internacionales vigentes que protegen el derecho de igualdad y no discriminación de las personas.

Por ello, con la presente iniciativa, se pretende incorporar en el Código Civil del Estado el uso del lenguaje incluyente, a fin de combatir la discriminación, la desigualdad entre los géneros y la eliminación de roles y estereotipos tradicionales atribuidos a mujeres y hombres.



En razón de todo lo expuesto con anterioridad, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

**DECRETO:**

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 324:** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. En cuanto a los adultos mayores, además de incluir todos los gastos necesarios para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

Es cuanto.

**ATENTAMENTE**

  
**Dip. Alejandrina Moreno Barona**